

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-316/2011
Y SUP-JRC-311/2011,
ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-316/2011 y SUP-JRC-311/2011, acumulados**, promovidos por el **Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática**, respectivamente, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir las sentencias de trece de diciembre de dos mil once, dictadas en los recursos de apelación radicados en los expedientes TET-AP-26/2011-I y TET-AP-27/2011-II, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

1. Informe de gastos. El primero de marzo de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó informe anual de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio dos mil ocho, ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

2. Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización. El veintiséis de octubre de dos mil once, el órgano fiscalizador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco presentó, ante el Consejo Estatal, el dictamen relativo a los resultados de la fiscalización aplicada a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos durante dos mil ocho, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

3. Aprobación del dictamen. El veintiséis de octubre de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el dictamen sometido a su consideración, mediante resolución identificada con la clave RES/2011/005.

Conforme a lo resuelto, diversos partidos políticos nacionales fueron sancionados, entre ellos, al Partido de la Revolución Democrática, al cual se le impusieron seis multas y una amonestación pública, debido a diversas anomalías halladas en el informe atinente, además de serle formuladas diversas recomendaciones, a fin de que, en lo sucesivo, verificara su documentación comprobatoria.

4. Recursos de apelación local. El treinta y uno de octubre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución

precisada en el punto tres (3) que antecede, el cual fue recibido en oficialía de partes del Tribunal Electoral de Tabasco el nueve de noviembre de dos mil once y, en su momento, el Magistrado Presidente del citado órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TET-AP-26/2011-I.

Por su parte, el tres de noviembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación local, en contra del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo indicado en punto que antecede. El aludido medio de impugnación se radicó en el expediente TET-AP-27/2011-II.

5. Sentencia del TET-AP-26/2011-I. El trece de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-26/2011-I, y en la parte que al caso interesa adujo lo siguiente:

[...]

OCTAVO. Análisis de fondo de los agravios del Partido Revolucionario Institucional en relación al Partido de la Revolución Democrática.

Es necesario indicar que de la lectura íntegra del escrito recursal, así como del estudio de las constancias que existe los presentes autos, permiten advertir que los planteamientos del apelante versan sobre lo siguiente:

Le causa perjuicio a dicha representación el considerando **DÉCIMO CUARTO** del acto impugnado, relativo al informe anual respecto al origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes al **Partido de la Revolución Democrática** correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

1. Que la responsable omitió valorar y sancionar los siguientes rubros:

| Cuentas balance | | |
|---|-----------------------|-----------|
| Gastos a comprobar de ejercicios anteriores | Importe no solventado | 8,264.60 |
| | Sanción | 4,950.00 |
| Omisión de registrar el valor total de la factura por la compra de vehículo | Importe no solventado | 91,661.00 |
| | Sanción | 4,950.00 |

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

| | | |
|---|----------------------------------|-----------------------------|
| Error de vehículo contable por baja de vehículos | Sanción | Recomendación |
| Discrepancia entre el registro contable y la relación de inventarios | Sanción | Recomendación |
| Saldos en balanza en cuentas de proveedores y acreedores diversos de ejercicios anteriores. | Importe no solventado Sanción | Recomendación |
| Omisión en cheques de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario | Importe no solventado Sanción | Recomendación |
| Cheques no expedidos a nombre del proveedor | Importe no solventado Sanción | Recomendación |
| Falta de cheques no utilizados anexos a pólizas | Importe no solventado Sanción | Recomendación |
| Omisión de adjuntar fotocopia del cheque a la póliza | Importe no solventado Sanción | Recomendación |
| Límite excedido de REPAP | Importe no solventado Sanción | 260,362.23 Recomendación |
| Falta de requisitos en recibos REPAP | Importe no solventado Sanción | Recomendación |
| Duplicidad de folios REPAP | Importe no solventado Sanción | Recomendación |
| Impuestos retenidos y no enterados | Importe no solventado Sanción | 802,849.45 Vista SHCP |

- ❖ Que la consideración controvertida se encuentra carente de lógica jurídica, toda vez que ni el Código ni el reglamento adjetivo, prevén la sanción concerniente a la recomendación, de ahí que tal calificación de infracción vulnere el principio de legalidad.
- ❖ Que tanto el Código Comicial como el Reglamento de la materia, establecen como obligación a la responsable sancionar a quien infringe la norma electoral, tal y como lo prevé el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco en concomitancia con el numeral 25 del Reglamento supracitado.
- ❖ Que no existe la precisión de las razones particulares o las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, ni mucho menos para la elaboración del considerando que se controvierte.

2. Que considera desproporcional que en los rubros:

| | | |
|--|-----------------------|---------------|
| Omisión en cheques de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario | Importe no solventado | Recomendación |
| | Sanción | |
| Cheques no expedidos a nombre del proveedor | Importe no solventado | Recomendación |
| | Sanción | |
| Falta de cheques no utilizados anexos a pólizas | Importe no solventado | Recomendación |
| | Sanción | |
| Omisión de adjuntar fotocopia del cheque a la póliza | Importe no solventado | Recomendación |
| | Sanción | |

- ❖ Que la responsable no haya determinado sanción alguna, cuando es notorio el incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la aplicación de su financiamiento en actividades ordinarias y específicas, relativa a la emisión de cheques y resguardo de las respectivas pólizas de cheques.
- ❖ Que en la especie es necesario acreditar que una persona expidió a nombre de la agrupación política, los documentos con los requisitos fiscales que prueben la realización del gasto reportado, pues en caso contrario

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

se estaría configurando el desvío de recursos y a la vez el incumplimiento a la aplicación de los recursos de los partidos políticos en sus actividades ordinarias y específicas.

- ❖ Que existió una violación al artículo 60, fracción XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, pues el partido infractor, no está empleando el recurso otorgado por el estado para el sostenimiento de sus actividades.
- ❖ Que la responsable no emitió requerimientos tendientes a aclarar el control de inventarios del activo fijo que dispone el numeral 28.4 del Reglamento relativo a la cantidad de \$78,344.45 (setenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 45/100 m. n.), en la cual reconoce que dicha observación no se encuentra subsanada.
- ❖ Que cuando un partido político incumple con sus obligaciones de aplicación de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades, relativas al requerimiento y posterior cumplimiento a una observación, sí puede ser aplicable una sanción, en razón que no se tienen por subsanadas o solventadas, las requisiciones hechas por el órgano electoral, de ahí que, sea injustificable el hecho de que se sancione con una recomendación la omisión de subsanar y solventar las observaciones hechas a los inventarios de activo fijo, relativo a la discrepancia entre el registro contable y relación de inventarios, cuando lo justo y proporcional era sancionar con medida ejemplar al instituto político infractor.

3. Que existe una violación a lo dispuesto en los rubros:

| | | |
|---|-----------------------|---------------|
| Omisión de registrar el valor total de la factura por la compra de vehículo | Importe no solventado | 91,661.00 |
| | Sanción | |
| | | 4,950.00 |
| Error de vehículo contable por baja de vehículos | Sanción | Recomendación |

- ❖ Que pretendieron engañar al órgano de fiscalización, señalando que la compra de una unidad motriz erogó al partido la cantidad de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 m. n.), cuando el valor real ascendía a \$ 91,661.00 (noventa y un mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 m. n.), tal y como se acreditó con la factura 04622 a nombre del PRD.
- ❖ Que la responsable omitió señalar cómo fue que determinó que la falta era leve y sancionable con la cantidad de \$4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta 00/100 m. n.), cuando en primer término se debe valorar que existió un incumplimiento por parte del PRD hacia el órgano electoral pues técnicamente engañó su buena fe y en segundo término existió una indebida valoración de la sanción, puesto que no existe en el considerando de cuenta razonamiento alguno que conlleve a dejar clara,

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

la calificación de la gravedad de la falta, es decir, el resolutor no señala cual fue la medida empleada para la calificación de la falta y porque según su estudio obtuvo como resultado un nivel de gravedad leve de la misma.

- ❖ Que en un argumento absurdo se podría suponer que en un momento dado se pudieran comprar 4 vehículos por la cantidad de \$99,000.00 (noventa y nueve mil pesos 00/100 m. n.) cada uno que ascienden a la cantidad de \$396.000.00 (trescientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.) si al fin y a cabo como partido político sabría que la sanción a imponer corresponde casi al 5% del monto erogado por cada vehículo.
- ❖ Que la responsable no se estuvo a los costos publicados en la Guía Oficial de Información a Comerciantes en Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana "EBC", situación con la que se aduce que existe una indebida valoración de la gravedad de la falta y en consecuencia una errónea sanción.

4. Que en lo tocante a los recibos de efectivo, por participación de militantes en actividades políticas (REPAP), se debe advertir el exceso en que incurrió el PRD en los siguientes rubros:

| | | |
|--------------------------------------|-----------------------|---------------|
| Límite excedido de REPAP | Importe no solventado | 260,362.23 |
| | Sanción | Recomendación |
| Falta de requisitos en recibos REPAP | Importe no solventado | |
| | Sanción | Recomendación |
| Duplicidad de folios REPAP | Importe no solventado | |
| | Sanción | Recomendación |

- ❖ Que el exceso al 40% del límite de REPAP'S resulta ser una violación a los arábigos 15.3 y 15.11 del Reglamento de la materia, puesto que no se tiene ni la certidumbre ni mucho menos la certeza del destino de la cantidad de \$260,362.23 (doscientos sesenta mil trescientos sesenta y dos pesos con 23/100 m. n.), misma que omitió valorar debidamente la responsable.
- ❖ Que si existió alguna irregularidad, lo atinente era que en su momento se iniciara el procedimiento para conocer de las irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos previsto en el artículo 68, párrafo quinto, fracción IX, en relación con el arábigo 75, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, con el propósito de que dicho partido sea sancionado de manera ejemplar.

Los agravios antes precisados resultan **inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

El partido político enjuiciante se duele esencialmente de que la responsable omitió valorar y sancionar diferentes rubros, que vulneró el principio de legalidad al no sancionar las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco vigente en la época en que se cometieron las faltas, que se violentó el artículo 60, fracción XVI del código citado, que no realizó los

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

requerimientos correspondientes, que existió una incorrecta individualización de la sanción, que no se estuvo a los costos publicados en la Guía Oficial de Información a Comerciantes en Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana "EBC".

Tal afirmación, la sustenta plasmando en su escrito recursal un cuadro que contienen diferentes rubros.

| | | |
|--|-----------------------|---------------|
| Gastos a comprobar de ejercicios anteriores | Importe no solventado | 8,264.60 |
| | Sanción | 4,950.00 |
| Omisión de registrar el valor total de la factura por la compra de vehículo | Importe no solventado | 91,661.00 |
| | Sanción | 4,950.00 |
| Error de vehículo contable por baja de vehículos | Sanción | |
| | | Recomendación |
| Discrepancia entre el registro contable y la relación de inventarios | Sanción | |
| | | Recomendación |
| Saldo en balanza en cuentas de proveedores y acreedores diversos de ejercicios anteriores. | Importe no solventado | |
| | Sanción | Recomendación |
| Omisión en cheques de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario | Importe no solventado | |
| | Sanción | Recomendación |
| Cheques no expedidos a nombre del proveedor | Importe no solventado | |
| | Sanción | Recomendación |
| Falta de cheques no utilizados anexos a pólizas | Importe no solventado | |
| | Sanción | Recomendación |

La inoperancia del motivo de inconformidad de referencia radica, en que el accionante a través de tales alegaciones, trata de demostrar que la responsable transgredió los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no fundar ni motivar la resolución impugnada, al no aplicar el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sin embargo, el apelante no precisa a que infracciones corresponden los rubros que menciona en su escrito recursal, en razón de que tal y como se observa del fallo impugnado el Órgano Técnico de Fiscalización encargado de la recepción y revisión de los informes anuales por parte de los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como su destino y aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, precisó diversas faltas en los informes anuales respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, las cuales fueron reproducidas en la sentencia de merito, donde la responsable se pronunció sobre la imposición de la sanción a que se hacía acreedor el citado partido.

El recurrente debió precisar a cuales incisos correspondían los rubros que cita en su escrito recursal y en cada caso particular que le irroga agravios o cuáles reglas específicas dejó de tomar en cuenta, o bien, bajo qué elementos distintos a los ponderados en la resolución reclamada se le tuvo que individualizar la sanción, tampoco menciona o proporciona los elementos objetivos para deducir o calcular el costo benéfico que obtendría el partido por estas infracciones.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional en apego al principio de exhaustividad, advierte que los rubros que señaló el apelante

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

como "**Gastos a comprobar de ejercicios anteriores**", "**Omisión de registrar el valor total de la factura por la compra de vehículo**", "**Limite excedido de REPAP**" e "**Impuestos retenidos y no enterados**" por las cantidades asentadas como importe no solventado y sanción, estima que se tratan sobre las infracciones identificadas como "**d) Servicios personales (Financieras)**", "**j) Gastos a Comprobar (Financiera)**", "**k) Activo Fijo (Financiera)**", y "**o) Impuestos por Pagar (Financiera)**", por lo que al proceder al estudio de cada una de ellas, se obtuvo lo siguiente:

Respecto al inciso precisado como **d)**, cabe decirse que contrariamente a lo argumentado por el partido actor, la responsable no impuso una recomendación como equivocadamente refiere, sino como se observa del folio 274 al 275 del expediente principal, calificó la falta cometida como leve y le impuso al partido demandado una sanción consistente en ciento cuarenta y cuatro días de salario mínimo vigente en el momento en el Estado, equivalente a un monto de \$ 7,128.00 (siete mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.); por lo que al no combatir lo razonado por la autoridad responsable resultan inoperantes sus argumentos.

Igual resultado acontece en cuanto hace a los incisos **j)** y **o)**, dado que el partido actor no controvierte los argumentos expuestos por la responsable, para fijar la sanción que impuso en cada uno de los incisos señalados, como se puede verificar de la foja 289 a la 292 y de la 299 a la 300 del expediente principal.

Ahora bien, en relación al inciso precisado como **k) Activo fijo (financiera)**, lo aseverado por el apelante es **fundado**.

Esto es así, porque el Órgano Técnico de Fiscalización al revisar el origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil ocho, advirtió que el Partido de la Revolución Democrática registró la adquisición de un vehículo por un importe de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 m.n.), siendo que el valor que presenta la carta-factura número 04622, a nombre de dicho partido, de dieciséis de diciembre del dos mil ocho, es por la cantidad de \$91,661.00 (noventa y un mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 m. n.).

Que al otorgarse al partido demandó su derecho de audiencia a través de los oficios 011/SET/2009 y 017/SET/2009, en acatamiento a lo ordenado en el diverso 96 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las aclaraciones efectuadas por el partido no fueron suficientes para lograr subsanar dicha observación y por ende, no podía tener certeza de la operación realizada, respecto del origen y condiciones en que se realizó, por lo que el citado órgano de fiscalización determinó no tener por solventada dicha observación.

Ante tales circunstancias, la autoridad responsable resolvió que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 13, numerales 13.1, 13.4 y 13.10;

19, numeral 19.3; 27, numeral 27.3 y 28, numerales 28.1 y 28.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos, Egresos y en la Presentación de sus Informes y 16 numerales 16.1, 16.5 y 16.17; 23, numeral 23.4; 36, numeral 36.3 y 37, numerales 37.1 y 37.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Que se registró contablemente la adquisición de un vehículo por un importe de \$ 26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 m. n.), amparado mediante cheque número 26176 a nombre de Gerardo Gaudiano Roviroso, que debió ser expedido a nombre del proveedor "Tabasqueña de Autos y Camiones S. A. de C. V.", con la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario", que el importe pagado es menor al valor comercial que presenta la carta-factura 04622, por \$ 91,661.00 (noventa y un mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 m. n.), procediendo la responsable a calificar la falta como **Leve** y que al existir una transgresión a la norma, aplicó una sanción consistente en cien días de salario mínimo vigente en su momento en el Estado, equivalente a la cantidad de \$ **4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)**, conforme lo establece los artículos 340, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y 25.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos, Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Sin embargo, como acertadamente hace valer el partido político recurrente, la responsable omitió señalar cómo fue que determinó que la falta en cuestión era leve y sancionable con la cantidad de \$4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m. n.), además que no existe una debida valoración de la sanción, ni razonamiento alguno que conlleve a dejar clara dicha calificación o bien por qué obtuvo como resultado un nivel de gravedad leve de la misma.

En efecto, la autoridad responsable no realizó una correcta individualización de la sanción, pues aún cuando el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, era omisa al respecto, debió de aplicar la jurisprudencia "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONAR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" al ser la jurisprudencia del Tribunal Electoral de carácter obligatoria conforme lo prevé el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunado a ello en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su artículo 30 del capítulo Sanciones, numerales 30.1 y 30.2 establece que elementos deben tomarse en consideración al fijar sanciones, como se advierte a continuación:

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

“Artículo 30

Sanciones

30.1 En el Consejo Estatal se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Órgano Técnico, para que éste, en su caso, proceda a imponer las sanciones correspondientes.

30.2 Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido político y en su caso, las circunstancias especiales.

En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por el partido político sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos políticos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- c) Por reincidencia, se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido político ha sido sancionado en ejercicios previos.”

Por tanto, del estudio minucioso de la resolución reclamada, no se advierte que la responsable se haya pronunciado meticulosamente de las circunstancias a que se ha hecho referencia, por tanto deberá proceder al análisis de la individualización de la sanción respecto al inciso **k) Activo fijo (financiera)** en los términos antes indicados y bajo los lineamientos señalados en el considerando **séptimo** de esta resolución y que por economía se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase únicamente en relación a los elementos que deben tomarse en cuenta para la citada individualización. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que ha lugar a dejar sin efecto el inciso **k) Activo fijo (financiera)**, del considerando **DÉCIMO CUARTO** y su correlativo resolutivo **CUARTO** de la resolución combatida, para efectos de que la responsable, proceda a emitir una nueva resolución, en que individualice la sanción aplicable al caso concreto por la falta

acreditada al **Partido de la Revolución Democrática**, para lo cual, deberá tomar en consideración los razonamientos vertidos en esta ejecutoria.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 49, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se modifica la resolución RES/2011/005, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de veintiséis de octubre de dos mil once, dejándose sin efecto el inciso **a) servicios personales (observación financiera)** del considerando DÉCIMO TERCERO y su punto resolutivo **TERCERO**, en relación al **Partido Acción Nacional**, así como el inciso **k) activo fijo (financiera)** del considerando **DÉCIMO CUARTO** y su punto resolutivo **CUARTO** respecto al **Partido de la Revolución Democrática**, para que la responsable, en plenitud de sus atribuciones proceda a dictar la determinación que corresponda respecto de la individualización de la sanción, por las razones expuestas en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de esta resolución.

Quedan intocadas las demás sanciones señaladas en dichos considerandos de la sentencia de merito.

Asimismo, se concede un término de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo para su observancia, debiendo informar a esta autoridad dentro de un plazo de **veinticuatro horas** siguientes al dictado de la sentencia respectiva, lo anterior, en razón de que el recurso interpuesto fue presentado antes del veinticinco de noviembre del año actual, en que inició el proceso electoral ordinario 2012.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución RES/2011/005, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de veintiséis de octubre de dos mil once, por las razones expuestas en los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede un término de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo para su observancia, debiendo informar a esta autoridad dentro de un plazo de **veinticuatro horas** siguientes al dictado de la sentencia respectiva, lo anterior, en razón de que el recurso interpuesto fue presentado antes del veinticinco de noviembre del año actual, en que inició el proceso electoral ordinario 2012.

[...]

6. Sentencia del recurso de apelación TET-AP-27/2011-

II. El tres de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación identificado con la

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

clave TET-AP-27/2011-II, que en su parte conducente, es al tenor siguiente:

SEGUNDO. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE FONDO.

1. Aplicación de la Ley Electoral correspondiente.- No obstante que el financiamiento público otorgado al Partido de la Revolución Democrática para sus actividades ordinarias, se ejercieron en el dos mil ocho, empero el presente medio impugnación fue radicado con la clave TET-AP-27/2011-II mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil once, emitido por el magistrado presidente de este Tribunal de Tabasco, el mismo será resuelto conforme a Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, acorde a lo establecido en los artículos primero y tercero del transitorio de la citada ley, publicada en el periódico oficial del Estado.

2. Pretensión. La pretensión del partido político apelante consiste en que se revoquen el considerando décimo cuarto y resolutive cuarto de la resolución RES/2011/005, de veintiséis de octubre de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de que se deje sin efecto las sanciones que le fueron impuestas.

3. Omisión de transcripción de la parte considerativa de la resolución reclamada. Partiendo del principio; de economía procesal, con el fin de obviar transcripciones **innecesarias** y agilizar la lectura de esta resolución; no se transcribirán el considerando décimo cuarto y resolutive cuarto de la resolución reclamada, ya que el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, no establece obligación legal de incluirla en los fallos, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis en el expediente que nos ocupa.

4. Resumen de los hechos y dilucidación de los agravios que hace valer Renato Arias Arias, representante del Partido de la Revolución Democrática.

a) Primer agravio. El partido político apelante en el primer agravio en lo medular señala que le causa lesión el considerando décimo cuarto y el resolutive cuarto de la sentencia número RES/2011/005, emitida el veintiséis de octubre de dos mil once por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debido a que la misma fue tramitada y dictada fuera de los plazos establecidos al "Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal" y al "Consejo Estatal", en el artículo 99, incisos a), b), c

(sic) y d) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuando su facultad sancionadora había caducado por inactividad procesal.

Pues todo el procedimiento señalado en artículo antes citado y análogo al 75 del derogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, concluyó el dos de junio de dos mil nueve y la resolución que lo sancionó se emitió hasta el veintiséis de octubre de dos mil once, vulnerando el principio de definitividad de los actos electorales, puesto que los plazos y términos establecidos en la ley electoral, para la fiscalización de los dineros públicos otorgados a los partidos políticos por diversos rubros de financiamiento, se fijaron para privilegiar los principios de certeza y seguridad jurídica, mismos que la autoridad responsable estaba obligada a garantizar, por lo que al proceder de manera extemporánea, vulneró las formalidades esenciales del procedimiento y le impuso una sanción fuera de los plazos que la legislación mandata, lo cual actualiza la caducidad de sus facultades, demandando la aplicación de la jurisprudencia citada bajo el rubro "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS."

b) Segundo agravio. En el segundo agravio aduce la falta de motivación y fundamentación de la resolución RES/2011/005, emitida por la autoridad electoral responsable, en razón a que ésta determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática, pese a que no existen pruebas fehacientes que acrediten la infracción a norma electoral alguna, además de que los artículos en los que funda la sanción impuesta en su contra **NO** son aplicables al caso concreto, ni su resolución se encuentra debidamente motivada, ni estudió de manera exhaustiva los hechos para resolver, reduciéndose sus argumentos para sancionar al Partido de la Revolución Democrática en simples apreciaciones y consideraciones que no constituyen ningún argumento jurídico en el que la autoridad responsable de manera fundada y motivada exprese las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta cometida, o de que la conducta realizada por su instituto político sea contraria a derecho, omitiendo también precisar la capacidad económica del infractor, siendo estos requisitos indispensables que debe contener toda sentencia, vulnerando en su perjuicio los artículos 1,14, 16 y 17 de la Carta Magna; 9 apartado C, de la Constitución Política Local; 1, 3, 98 y 99 de la Ley Electoral del estado de Tabasco; asimismo pide la aplicación de las jurisprudencias identificadas bajo los rubros "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE", las cuales establecen a su parecer que la fundamentación de la autoridad consiste en que esta debe especificar en su mandamiento escrito los artículos específicos y la ley correspondiente que estime aplicables al hecho o caso sobre el que se pronuncia; y que la motivación consiste en los razonamientos basados en hechos que conllevan a la

SUP-JRC-316/2011 Y ACUMULADO

conclusión de que la conducta es cierta y se encuentra prevista en el precepto legal en el que funda su determinación, debiendo señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada. Vulnerando la responsable los principios de debida motivación y fundamentación, toda vez que el modo de resolver no es conforme a derecho.

3. Resolución del Tribunal.

En efecto, tal como lo expone el partido político recurrente en su primer agravio, el Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene a su cargo la recepción, revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, siguiendo los plazos establecidos por la ley y vencido estos elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión, como se establece en los artículos 94, párrafo primero y 99, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Exigencias que la actual titular del citado Órgano Técnico de Fiscalización, contadora pública María de los Ángeles Carrillo González, cumplió en tiempo y forma al haber suscrito el quince de junio de dos mil nueve el correspondiente dictamen consolidado, en el que propuso al Consejo Estatal Electoral sancionar al Partido de la Revolución Democrática, como **resultado** de la fiscalización aplicada a los informes anuales correspondientes a las actividades ordinarias permanentes de 2008; pues en los numerales 98, punto 2, inciso a), 99, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se establecen los siguientes plazos: 60 días concedidos a los partidos políticos para rendir su informe anual de actividades ordinarias permanentes; 60 días para la fiscalización; 15 días para las aclaraciones de los partidos políticos; 20 días para la emisión del dictamen consolidado que en su totalidad suman 155 días hábiles por tratarse de un hecho iniciado fuera proceso electoral de dos mil nueve, en términos del artículo 7, apartado 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Luego entonces, si el plazo es de 155 días hábiles concluyó el tres de agosto de dos mil nueve, salvo error aritmético y el dictamen consolidado fue terminado el quince de junio del mismo año, no se actualiza la extemporaneidad aducida por el partido político apelante.

Por cuanto hace a la extemporaneidad de la sentencia RES/2011/005, emitida el veintiséis de octubre de dos mil once por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que sancionó al Partido de la

Revolución Democrática, dicha dilación no se configura en el presente procedimiento de fiscalización, en razón a que si bien es cierto el dictamen consolidado antes aludido se presume le fue presentado al citado Consejo Estatal después de tres días hábiles de su emisión, en apego a lo señalado en el artículo 99, 99, (sic) inciso d) de la ley electoral local, cierto es también de que dicho dispositivo legal no precisa ningún término fatal al referido Consejo Estatal, para que se sesione respecto al dictamen consolidado puesto a su consideración y emita la resolución correspondiente. Por lo que ante la falta de disposición expresa en la Ley Electoral de Tabasco, en la que se establezca un plazo determinado al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para emitir las resoluciones respecto de los dictámenes consolidados puestos a su consideración por el Órgano Técnico de Fiscalización, en la tramitación de los procedimientos de la fiscalización de LOS recursos de los partidos políticos; este Órgano Jurisdiccional Electoral para fundar lo expuesto, aplica al presente caso el principio general del derecho titulado "LO QUE NO TIENE SEÑALADO PARA HACERSE, PUEDE VERIFICARSE EN CUALQUIERA", en apego a lo definido en el artículo 3, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En razón a lo vertido, a juicio de este Tribunal Electoral de Tabasco, no existe por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, vulneración alguna a los principios de definitividad, certeza, formalidades esenciales del procedimiento y seguridad jurídica como lo reclamó el ciudadano Renato Arias Arias, representante del Partido de la Revolución Democrática, ni se le impuso a su representado una sanción fuera de los plazos establecidos en la legislación electoral, mucho menos se actualizó la figura de la caducidad dado que dicha hipótesis no se encuentra prevista en la ley adjetiva electoral local actual o en la derogada, por lo que aún cuando el artículo 308 de la Ley Electoral local establece que en los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y ésta a su vez en el diverso 4, punto 2, señala la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, no hay que perder de vista que para que se pueda dar tal supletoriedad, la Ley Electoral tendría que contemplar tal institución, lo que no sucede en el caso, luego, es inconcuso que dicha caducidad no opera en materia electoral, excepción hecha en cuanto a los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales. Resultando inaplicable la jurisprudencia citada bajo el rubro "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN", dado que en su contenido sólo se especifican las diferencias existentes entre ambas figuras y por lo mismo no es aplicable al caso en estudio.

A mayor abundamiento, en lo relativo a la actualización de los principios de definitividad, certeza, seguridad jurídica,

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

formalidades esenciales del procedimiento y caducidad de las facultades del órgano resolutor, que reclama el partido político recurrente en el procedimiento instruido en su contra, al respecto resulta de máxima importancia dejar precisado que tales hipótesis jurídicas no operan en la presente causa electoral, en razón a las consideraciones siguientes:

La definitividad. El principio de definitividad opera sólo cuando contra el acto de autoridad, no está previsto ningún recurso o medio de defensa legal o estándolos, se hayan agotado, lo cual le da firmeza a dicho acto de autoridad.

La certeza. La certeza en la materia electoral se encuentra tutelada en el artículo 41, fracción III, primer párrafo de la Carta Magna y consiste en que todas las partes conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal de todo procedimiento electoral; y que los actos de la autoridad y de todas y cada una de las partes inherentes a los procesos electorales en que participen, estén exentos de duda, ambigüedad o sean contrarios a la disposición legal que dañen los actos esenciales del proceso electoral, es decir, deben de ser legales, objetivos y transparentes.

Seguridad Jurídica. La seguridad jurídica se entiende y basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de publicidad como en su aplicación y representa la seguridad que se conoce o se puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno, y tiene la finalidad de garantizar que la situación jurídica de los individuos no será modificada más que por procedimientos regulares y conductas legales previamente establecidos en la ley y debidamente publicados.

Las formalidades esenciales del procedimiento. Se encuentra garantizada por el artículo 14 de la Constitución Federal y consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto de la autoridad, la que a su vez impone a las autoridades de procuración e impartición de justicia de que en los procedimientos o juicios respectivos, que se siga al gobernado, se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la ley para ejercer cualquier acto de autoridad garantizándole el derecho de audiencia, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegar para no dejar en estado de indefensión a los sujetos del procedimiento.

La caducidad. La caducidad de la fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos para el financiamiento público de gastos diversos, no es atribuible a la autoridad electoral sancionadora; pues opera cuando después de iniciado un procedimiento se deja de impulsar dentro de un lapso determinado, lo cual provoca la extinción de la instancia.

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

En resumen los principios jurídicos antes definidos en su mayoría, resultan ser derechos u obligaciones de los sujetos procesales; salvo las formalidades esenciales del procedimiento cuyo cumplimiento es atribuible a la autoridad administrativa ó jurisdiccional respectiva. Y todas ellas privilegian los derechos humanos y garantías de los gobernados, sean personas físicas o jurídicas colectivas.

No obstante lo anterior, resulta de máxima importancia establecer que de la interpretación sistemática, funcional y finalística de los artículos 41, segundo párrafo, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, apartado A, fracción VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 59, fracción XVIII, artículos del 86 al 101 y 137, fracciones IX y XXIX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se colige que el estado de Tabasco tiene la obligación de otorgar entre otras prerrogativas, financiamiento público a los partidos políticos nacionales y locales legalmente registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales y las de carácter específico, provenientes del erario público estatal; quienes a su vez, tienen la obligación de aplicar los recursos pecuniarios recibidos en los rubros respectivamente determinados, así como rendir los informes y las aclaraciones pertinentes para comprobar su debida aplicación; así mismo la autoridad electoral local tiene la obligación ineludible de supervisar que los dineros públicos provenientes de los impuestos de los gobernados en el estado de Tabasco, sean debidamente aplicados para los fines legales establecidos en la ley de la materia, por lo que, por ningún motivo o de manera alguna, la autoridad supervisora puede desatender su obligación, máxime cuando la ley electoral local no prevé la extinción de dicha potestad punitiva, por lo que la extemporaneidad de los actos fiscalizadores a cargo de los órganos del instituto electoral local, no invalida sus resoluciones, en razón a que las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco, debiendo sancionar a éstos cuando desacatan la ley, como lo dispone el artículo 1 de la ley electoral local; teniendo aplicación el principio general del derecho siguiente: "PUEDE ALEGARSE LA RAZÓN A FALTA DE DERECHO ESCRITO", en apego a lo definido en el artículo 3, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En razón a lo ponderado se declara **infundado e inoperante** el primer agravio.

En lo relativo al segundo agravio en el que el representante del Partido de la Revolución Democrática aduce la falta de

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

fundamentación y motivación de la sentencia RES/2011/005 emitida por el Consejo Estatal Electoral local, exponiendo las siguientes razones: lo sancionó sin pruebas fehacientes que acrediten la infracción a la norma electoral local; los artículos en los que funda la sanción impuesta no son aplicables al caso concreto; no estudió de manera exhaustiva los hechos atribuidos en su contra; los argumentos que expuso para sancionarlo se reducen a simple (*sic*) apreciaciones y consideraciones subjetivas no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta cometida y que esta sea contraria a derecho; omitió ponderar su capacidad económica para sancionarlo; incumplió lo preceptuado en los artículos 1, 14; 16 y 17 de la Carta Magna; 9, apartado C de la Constitución Política local; 1, 3, 98 y 99 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así mismo transcribió diversas tesis de jurisprudencia relativas a la fundamentación y motivación que a su parecer resultan aplicables a sus agravios.

Los señalamientos antes precisados, resultan inatendibles en razón a las consideraciones siguientes: el partido político inconforme no precisa en cuál de las 10 infracciones de las referidas en el resolutivo cuarto de la citada sentencia, se le sancionó con ausencia de pruebas; omite referir cuales son los artículos de todos los precisados en la referida resolución en los que se funda la sanción, no son aplicables al caso concreto; no aclara en cuales de los hechos atribuidos en su contra se omitió el debido estudio exhaustivo; no señala en cual de todos los argumentos que contiene la resolución constituyen simples argumentaciones subjetivas, ni las razones en las que sostiene su aseveración.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las faltas cometidas, así como el análisis de su capacidad económica para imponerle las sanciones correspondientes, la autoridad electoral responsable en las fojas 31 a la 57 de la resolución impugnada precisa de manera pormenorizada cada uno de los citados elementos. Consideraciones que no fueron combatidas mediante agravio alguno por el partido político apelante.

En razón a lo antes precisado, así como la omisión de los debidos agravios por parte del instituto político sancionado, su deficiencia de la queja no puede ser suplida por este Órgano Electoral Jurisdiccional, puesto que el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, sólo prevé la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando las mismas puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos, situación que no acontece en el presente asunto.

Por cuanto hace al hecho de que la autoridad responsable incumplió lo dispuesto en los artículos de la Carta Magna,

Constitución Política local y ley electoral local, el mismo resulta ser un argumento genérico que impide a esta autoridad electoral conocer plenamente los pormenores de dicho incumplimiento, al no existir materia argumentativa sobre la cual resolver, de igual forma las tesis que transcribió el recurrente, resultan inaplicables a los agravios expuestos, al no actualizarse ninguna hipótesis de las mismas en el hecho concreto sujeto a estudio.

Por tanto, al no enderezar el partido político apelante conceptos de agravio, tendentes a atacar las razones fundamentales que la autoridad responsable, tomó en consideración para resolver el caso particular, ni cuáles son las consideraciones que carecen de fundamentaron y motivación; dichos razonamientos deben seguir rigiendo el sentido de la resolución ahora controvertida, por tanto, el concepto de agravio expresado es **inatendible**.

En este sentido, es **infundado e inoperante** el primer agravio e **inatendible** el segundo, por lo que resulta innecesario la valoración de las pruebas reseñadas en el punto cuatro del resultando primero de ésta sentencia, por lo que su pretensión **deviene improcedente**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **49**, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, lo procedente es **confirmar** el considerando DÉCIMO CUARTO y el resolutive CUARTO de la resolución RES/2011/005, dictada el veintiséis de octubre de dos mil once, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, por diversas irregularidades contenidas en su informe anual de financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio 2008.

Por lo expuesto y fundado en base a lo establecido en los artículos 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultó **infundado e inoperante** el primer agravio e **inatendible** el segundo de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución; e **improcedente** su pretensión.

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Se **confirma** el considerando DÉCIMO CUARTO y el resolutive CUARTO de la resolución RES/2011/005, dictada el veintiséis de octubre de dos mil once, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, por diversas irregularidades contenidas en su informe anual de financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio 2008.

7. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-36/2011. Disconforme con la sentencia precisada en el punto seis (6) que antecede, el diecisiete de diciembre del año dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El veinte de diciembre de dos mil once, el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentos atinentes, a la Sala Regional Xalapa. El medio de impugnación se radicó en el expediente SX-JRC-36/2011.

8. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-35/2011. El dieciocho de diciembre del año dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su consejero representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación precisado en el resultando cinco (5) que antecede.

El veinte de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco,

mediante el cual remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-35/2011.

II. Acuerdos de la Sala Regional Xalapa. El veintidós y veintiséis de de diciembre de dos mil once, la Sala Regional Xalapa emitió diversos acuerdos, por los cuales se declaró incompetente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-36/2011 y SX-JRC-35/2011, respectivamente, razón por la cual remitió los citados expedientes a esta Sala Superior.

III. Recepción de expedientes en Sala Superior. En cumplimiento de los acuerdos precisados, en el resultando II que antecede, el veintitrés y veintiocho de diciembre de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios SG-JAX-752/2011 y SG-JAX-757/2011, por los cuales remitió los expedientes SX-JRC-36/2011 y SX-JRC-35/2011, respectivamente.

IV. Turno a Ponencia. Mediante sendos proveídos de veintitrés y veintiocho de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar los expediente identificados con las claves **SUP-JRC-311/2011** y **SUP-JRC-316/2011**, respectivamente, ordenando su turno, respecto del señalado en primer lugar, a la Ponencia a cargo del Magistrado José

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

Alejandro Luna Ramos, y respecto del segundo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad los Magistrados Instructores acordaron radicar los juicios de revisión constitucional identificados al rubro.

VI. Acuerdos de aceptación de competencia. Por acuerdos de treinta de diciembre de dos mil once y tres de enero de dos mil doce, la Sala Superior asumió competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

VII. Admisión y presupuestos de procedibilidad. Mediante sendos proveídos, los Magistrados Instructores admitieron a trámite las demandas de los juicios de revisión constitucional citados al rubro, por considerar que se reunían los presupuestos de procedibilidad.

VIII. Cierres de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados Instructores emitieron acuerdos por los cuales declararon cerrada la instrucción, en los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo considerado en los acuerdos de treinta de diciembre de dos mil once y tres de enero de dos mil doce, por los cuales esta Sala Superior asumió competencia para conocer de los juicios al rubro indicados, porque se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos para impugnar diversas sentencias del Tribunal Electoral de Tabasco, dictadas en recursos de apelación local, en las cuales se resolvió respecto de la resolución identificada con la clave RES/2011/005, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, relativa a los resultados de la fiscalización aplicada a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos durante el ejercicio dos mil ocho, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en que se individualizara la sanción aplicable al caso concreto por las faltas acreditadas al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio hecho a los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, se advierte que los actores controvierten diversas sentencias del Tribunal Electoral de Tabasco, en las cuales se controvirtió la resolución identificada con la clave RES/2011/005, específicamente por cuanto hace a

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintiséis de octubre de dos mil once, mediante la cual aprobó el dictamen, sometido a su consideración por el Órgano Fiscalizador del citado Instituto, relativo a los resultados de la fiscalización aplicada a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos durante dos mil ocho, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

No obstante que los actores controvierten sentencias distintas, existe conexidad en la causa, porque el acto primigeniamente impugnado es el mismo, el cual fue emitido por la aludida autoridad electoral administrativa.

Por tanto, para resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-311/2011, al diverso SUP-JRC-316/2011.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Conceptos de agravio en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-311/2011. En su escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática expone como conceptos de agravio los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- El Considerando SEGUNDO punto 3, de la resolución que se combate de fecha trece de diciembre del presente año, relacionado con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la entidad política que represento la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el expediente TET-AP-27/2011-II, toda vez que de la fiscalización de los recursos otorgado mediante financiamiento público a los partidos políticos durante el año 2008, la hoy responsable, trata de confirmar un fallo que impone una sanción económica a mi representada fuera de los plazos legales establecidos por la legislación electoral aplicable -Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco-, es decir, cuando la facultad sancionadora de la responsable, ha caducado por la inactividad en el transcurso del tiempo.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso h), párrafo primero, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y señala que la ley indicará, entre otras, el funcionamiento de dicho órgano de control.

Así pues, en su momento se expuso al tribunal que responsable que el abrogado Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que es la legislación que se encontraba vigente al momento de la realización de la supuesta falta, en su artículo 75, fracción I, inciso a) y III, estableció el funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos, hoy -Órgano Técnico de Fiscalización-, es decir, entre otras cuestiones, los procedimientos que contemplan plazos y términos mediante los cuales los diversos obligados (partidos políticos y autoridad electoral) deben sujetarse, por un lado, para la presentación de los informes y, por otro, para la revisión de **tales** informes, la elaboración del dictamen consolidado presentación del proyecto de resolución respectivo y, en su caso, la imposición de las sanciones respectivas (esta disposición se encuentra regulada en los artículos 98, fracción II, inciso a) y 99 de la vigente Ley Electoral del Estado de Tabasco).

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

Los plazos y términos establecidos por el legislador local en el instrumento legal electoral atinente (Código Electoral), respecto de la materia que nos ocupa, tienen como propósito que los actos, tanto de los partidos políticos, de las autoridades administrativas electorales, entre otros, se ajusten al principio de certeza el cual es el fundamento de la Seguridad Jurídica que debe de garantizar el Estado a sus gobernados, pues aquellos actos o resoluciones que no se ajusten a un procedimiento legalmente establecido y dentro de los plazos permitidos por la norma son considerados como violatorios de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14,16 y 17 de nuestra Carta Magna, toda vez que la autoridad responsable incumplió con las formalidades esenciales del proceso de fiscalización del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el ejercicio del año 2008, pues de acuerdo a la normatividad mencionada esta debió emitir la sentencia o resolución correspondiente en el año 2009 y no dos años después

Caducidad y Prescripción. Diferencias. [SE TRANSCRIBE]

Así, debe afirmarse que una vez iniciado el procedimiento de fiscalización con la presentación de los informes respectivos, y continuado con los procedimientos de revisión y notificación de las observaciones correspondientes, así como haber procedido con los plazos para la emisión del dictamen consolidado y el proyecto de resolución que proponga, en su caso, las sanciones respectivas, la facultad sancionadora de la autoridad administrativa concluye con la emisión de la sentencia o resolución respectiva.

En tal sentido, esta autoridad jurisdiccional en materia electoral debe decretar la caducidad del procedimiento de fiscalización y, por ende, de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, en virtud de no haber emitido la resolución correspondiente en los plazos señalados por la legislación electoral atinente, lo cual trastoca el principio de certeza, base de la Seguridad Jurídica que el Estado debe garantizar a sus gobernados.

Para mayor ilustración de la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se inserta un cuadro comparativo de las disposiciones mencionadas en párrafos anteriores correspondientes al otrora Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y la vigente Ley Electoral del Estado de Tabasco.

| | |
|--|-------------------------------------|
| Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco | Ley Electoral del Estado de Tabasco |
| ARTÍCULO 75. (se transcribe) | ARTÍCULO 98.(se transcribe) |
| | ARTÍCULO 99 (se |

| |
|-------------|
| transcribe) |
|-------------|

Del cuadro comparativo, debe destacarse que las disposiciones demuestran que tanto abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco como la vigente Ley Electoral del Estado de Tabasco, en esencia establecen los mismos plazos para la presentación de los informes anuales, así como para la revisión, formulación del dictamen respectivo, la presentación del proyecto de resolución y la imposición de las sanciones, según el caso, los cuales la responsable dejó de cumplir al no emitir su sentencia o resolución en tiempo.

En tal contexto, se afirma que para la fiscalización del financiamiento ejercido en el año 2008, los partidos políticos contaron con un total de sesenta (60) días para presentar sus informes de gastos, el cual concluyó el día uno (1) de marzo del año 2009; mientras que la autoridad fiscalizadora tuvo un plazo similar de sesenta (60) días para la revisión del informe anual y advertir la existencia de inconsistencias, errores u omisiones técnicas que en el Código eran de 10 días y en la Ley de 15, de veinte (20) días para la elaboración del dictamen consolidado, y de tres (3) días para la presentación del dictamen y proyecto de resolución respectivos; es decir, hasta el día 2 de Junio del año 2009, fecha que fue superada por la inactividad de la hoy responsable.

Se hace hincapié en lo estableció por el artículo 75, fracción III, inciso e) del Código electoral antes mencionado hoy en el inciso f), del artículo 99 de la ley electoral vigente), debe entenderse que no sólo los diversos institutos políticos están sujetos a dar cumplimiento a las disposiciones procedimentales que en ella se establecen para la presentación de sus: informes respectivos, sino también a las autoridades administrativas electorales, pues de no ser así la aplicación de los procedimientos en cualquiera de sus etapas, fuera de los plazos y términos establecidos, vulneran los principios de Certeza y Seguridad Jurídica consagrados por la Constitución Federal.

Al tenor de lo vertido, la autoridad responsable ha vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento, al imponer sanción a la entidad política que represento fuera de los plazos que la legislación atinente le mandata, lo cual se traduce en la caducidad de las facultades de la autoridad sancionadora; máxime porque en próximos días dará inicio el proceso electoral en el que se elegirán Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales y Regidores en nuestra entidad, lo cual implica un desmedro en las finanzas de mi representado para competir en igualdad de condiciones ante las demás fuerzas políticas.

Es por lo anterior que solicito a ese tribunal, sirva declarar fundados los presentes agravios y revoque la Resolución que en vía de apelación se recurre y decrete haga valer la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

electoral para la imposición de las sanciones administrativas en materia de fiscalización, que en este recurso se plantea.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Considerando SEGUNDO que se impugna, relacionado con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO.

LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN EL ACUERDO EMITIDO POR LA RESPONSABLE.

Este agravio estriba en lo concerniente a la falta de motivación y fundamentación emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, referente al recurso de apelación identificado con número de expediente TET-AP-27/2011-II, en virtud de que los artículos mediante los cuales basa su argumento para imponer diversas sanciones a mi representado de ninguna forma son aplicables y mucho menos se encuentran debidamente motivados, luego entonces no existe una debida exhaustividad al momento de resolver la sentencia que hoy se impugna, ya que son simples apreciaciones y consideraciones las que expresa la autoridad responsable más no así un argumento jurídico razonable en donde de manera fundada y motivada exprese las circunstancias de tiempo modo y lugar, la falta cometida establecida en la ley y la supuesta conducta contraria a derecho realizada por mi mandante, la capacidad económica del infractor requisitos indispensables que debe de reunir toda sentencia, la cual como podrá observar ese órgano colegiado no cumple con los fines que establece la premisa constitucional en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, siendo contrario a derecho el resolutive que emite la responsable y que por lo tanto desde este momento solicito a este Tribunal Electoral, emita una nueva resolución donde ordene al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emita un nuevo proyecto en donde no se sancione al Instituto Político que represento.

Cabe señalar que respecto a la fundamentación y motivación, nuestro más alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en la tesis ubicada en los volúmenes 151-156, página 56, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son los siguientes:

FÚNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. [SE TRANSCRIBE]

Así como en la diversa jurisprudencia que literalmente dispone lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. [SE TRANSCRIBE]

Ahora bien, **la fundamentación** tratándose de actos de autoridad con efectos concretos, determinados y particulares consiste en que en el mandamiento escrito se deben citar tanto

la ley como los artículos específicos que la autoridad estime aplicables al hecho o caso de que se trate.

Mientras que **la motivación** consiste en el razonamiento que debe hacer la autoridad en el texto del acto de molestia, de los razonamientos con base en los cuales llegó a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para realizar dicho acto son ciertos y son los previstos en el precepto legal en el que se funda, señalando con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se haya tenido en consideración para la emisión del mismo.

En ese tenor, es obvio que la responsable, vulnera el principio de debida fundamentación y motivación, toda vez que el modo de resolver no es conforme a derecho, por lo que solicito a ese tribunal sirva declarar fundados los presentes agravios y ordenar se revoque la resolución que aquí se impugna.

CUARTO. Conceptos de agravio en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-316/2011. En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a esta representación la violación al artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna por parte del Tribunal Electoral Local al momento de emitir su fallo, ya que no funda y motiva el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la resolución que se impugna, es decir, no explica el motivo, razón o circunstancia especial para determinar su acto.

Los artículos constitucionales señalados tutelan la garantía que establece que toda autoridad tiene la obligación de plasmar en sus resoluciones los preceptos legales con los cuales fundamenta (basa, estipula, sustenta) su actuar, lo cual en la especie no es aplicado por el Tribunal Electoral de Tabasco, ya que al momento de desestimar los agravios este no emplea fundamento o norma alguna de la cual se pueda desprender la aplicación irrestricta al presente asunto.

Bajo esa misma tesitura, el TET **no entra al estudio de fondo de los múltiples agravios planteados por esta representación**, mismos que dicha autoridad resume en una lista y de la cual no da respuesta a ninguno de ello, es decir, no da los argumentos lógicos o jurídicos del porque cada una de los señalamientos realizados por esta representación deban declararse como infundados, incumpliendo con ello el principio de fundamentación y motivación mismo que se inserta como criterio orientador:

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

FUNDAMENTACION y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal **todo acto de autoridad debe estar adecuado suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo que primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal al caso** y que por lo segundo que también **debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.** Siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos acudidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.- .

Jurisprudencia 373, que puede ser localizada en la página 636, Segunda Sala, Tercera Parte, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación.

Así mismo y al entrar a las consideraciones planteadas por el Tribunal Electoral de Tabasco sobre la supuesta a de los agravios expuestos por esta representación manifiesta lo siguiente:

Página 77

“el apelante no precisa a que infracciones corresponden los rubros que menciona en su escrito recursal, en razón de que tal y como se observa del fallo impugnado el Órgano Técnico de Fiscalización encargado de la recepción y revisión de los informes anuales por parte de los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad financiamiento, así como su destino y aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, preciso diversas faltas...**”

Situación que es totalmente falsa, ya que como anteriormente se señaló no solo se le expuso la diversidad de violaciones si no se cumplió con la formalidad en el escrito de impugnación en el cual en su apartado de PRECEPTOS VIOLADOS se plasmaron los artículos infringidos por el Partido de la Revolución Democrática respecto a las violaciones al COIPET y al reglamento de la materia.

Por ende el TET parte de una premisa errónea, ya que manifiesta que esta representación debía señalarle que le irrogaba agravios en cada caso en particular y como quería que se individualizara la sanción, razonamiento que no es correcto toda vez que esta representación más allá de señalarle específicamente las infracciones cometidas por el PRD, en la resolución emitida por el Órgano Técnico de fiscalización del IEPCT se emitió el dictamen con el catálogo de omisiones del instituto político multicitado, aunado a ello esta representación con la finalidad de facilitar los agravios expresados realizó una serie de cuadros o tablas en los cuales se especificó en que

rubros existía infracciones que solo habían sido “sancionadas” con la figura inexistente de “RECOMENDACIÓN”,

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que hubiese algún error en el señalamiento de artículos la autoridad responsable debía resolver el Recurso de Apelación apegándose a lo señalado en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco que a la letra dice:

Artículo 24.

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto Estatal o del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

De tal forma el numeral anterior considerarse que en los Recursos de Apelación debe aplicarse la máxima jurídica de la suplencia de la queja deficiente, o La máxima jurídica “dame los hechos y yo te daré el derecho”.

No obsta mencionar que de la resolución emitida por el IEPCT lo que se impugnaba en esencia era el que pese a señalar en muchas ocasiones que el Partido de la Revolución Democrática había infringido la ley la autoridad de mérito emitiera un fallo en el cual solo le daba “RECOMENDACIONES” al Partido Omiso lo cual no encontraba fundamento en ninguna de las legislaciones aplicables, por qué no aplicaba sanción por lo tanto no es admisible que la responsable en su página 78 señale lo siguiente:

“El recurrente debió precisar a cuales incisos correspondían los rubros que cita en su escrito recursal y en cada caso particular que le irroga agravios o cuales reglas específicas dejó de tomar en cuenta, o bien, bajo que elementos distintos a los ponderados en la resolución reclamada se le tuvo que individualizar la sanción, tampoco menciona o proporciona los elementos objetivos para deducir o calcular el costo beneficio que obtendría el partido por estas infracciones”

Bajo esa misma tesitura la autoridad electoral está siendo incongruente ya que por una parte en la pág. 68 señala:

“...
En lo conducente, **artículo 341, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, vigente** al momento en que acontecieron los hechos que dieron origen al

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

procedimiento administrativo sancionador en el que se dictó la resolución que ahora se reclama, define que para fijar la sanción correspondiente, se tomara en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, aplicándose una sanción más severa en caso de reincidencia."

De lo antes transcrito se puede ver a todas luces la falta de Congruencia externa e interna por parte de la autoridad responsable ya que por un lado esgrime el numeral en el cual se debe basar la autoridad para determinar que debe tomarse en consideración para aplicar una sanción, pero posteriormente y al entrar al análisis de las conductas del PRD este no determina bajo que excluyentes o atenuantes no debe aplicarse una sanción ejemplar al partido infractor.

Cabe mencionar que en el presente asunto se debe ponderar el incumplimiento de la ley, no si el dinero fue usado de manera prohibida o dolosa o si de este se obtuvo beneficio, lo cual bajo simple lógica es posible inferir, ya que si la ley te otorga financiamiento público, te indica en que se puede gastar y te obliga a informar sobre ello entonces al no cumplir con sus obligaciones es ilógico y burlesco que el incumplimiento pueda quedarse como una simple observación de Órgano Técnico de Fiscalización, máxime cuando a otros partidos por conductas de incumplimiento de entregar los informes o en su caso subsanarlos de acuerdo a las observaciones y requerimientos emitidos por la autoridad han sido debidamente sancionados, sirve como criterio orientador la tesis siguiente:

Tesis XXX/2001

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, **se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.** Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva **sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios,** sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la

posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, **la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, **se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición,** sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; **en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Nota: El contenido del artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 84, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.

En síntesis, el criterio que antecede establece que cuando un partido político incumple con sus obligaciones de aplicación de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades, relativas al requerimiento y posterior cumplimiento a una observación, **sí puede ser aplicable una sanción**, en razón que no se tienen por subsanadas o solventadas, las requisiciones hechas por el órgano electoral, de ahí que, sea injustificable el hecho de que se sancione con una recomendación la omisión de subsanar y solventar las observaciones hechas a los estados contables de dicho partido, cuando lo justo y proporcional era sancionar con medida ejemplar al instituto político infractor, cosa que no pondero el Tribunal local, sino por el contrario se salio por la tangente y mal interpreto la causa de pedir de los agravios hechos valer por esta representación.

En ese orden de ideas, debe obviarse que debido a las omisiones señaladas con antelación, no se puede tener por correcta la individualización de la sanción, por ende lo

conveniente es tomar en consideración el presente criterio jurisdiccional:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-La *responsabilidad administrativa* corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (**imputación subjetiva**). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos **derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre” el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de**

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos”.

Luego entonces, de la interpretación del artículo 341 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, puede establecerse que los partidos políticos pueden ser sancionados de la siguiente manera:

- ✓ MULTA
- ✓ REDUCCIÓN DE MINISTRACIONES

En razón de lo anterior al no aplicar ninguna de estas sanciones, causa incertidumbre jurídica a esta representación, y vulnera los intereses difusos que representan los Partidos Políticos, por ende se debe sancionar al PRD, de manera ejemplar con el ánimo de que se abstenga de realizar ese tipo de conductas, puesto que en un argumento absurdo podríamos suponer que los demás partidos pudieran dejar de cumplir con sus informes respectivos e incluso desviar recursos de manera continua, si al final la autoridad no ejerce su facultad punitiva.

Así mismo, debe estimarse que al omitir sancionar al Partido Político cuando se advierten notorias infracciones a la norma comicial, conlleva a violentar el principio de legalidad electoral, el cual está previsto para la revisión y control constitucional de sus actuaciones y actos, mismo que se inserta a la letra:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral **cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la**

constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Dicho principio guarda relación con la tesis que se inserta:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXVI/98

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.

En el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas: 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales; 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y **3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre: a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y c) Control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos.** Por lo que atañe al punto 1 debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales deben estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de que, por definición, el término "criterios" está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especificidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en el caso, partidaria. Este carácter de los criterios naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencias normativas para el ejercicio de la consecuente facultad reglamentaria que dará eficiencia y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2, se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios. Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayado en el

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

punto 3 anterior, es que las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 47 y 48.

El criterio antes transcrito enaltece la vigilancia que se le debe prestar al uso de recursos de los partidos políticos, razón por la cual es viable la sanción en términos del artículo 60 fracción XVI del COIPET, por el incumplimiento a sus obligaciones en la aplicación de sus recursos, mismo que a la letra se inserta:

Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I ...

...

...

XVI. utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción IV del artículo 57 de este Código;

[...]

QUINTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Antes de entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada en el medio de impugnación que se analiza, esta

Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

En el juicio de revisión constitucional electoral se deben cumplir determinados principios y reglas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que estos juicios sean de estricto Derecho y que, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, expresados por la demandante.

Cabe decir que si bien, para la expresión de conceptos de agravio esta Sala Superior ha admitido tenerlos por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio, aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

SEXTO. Método de estudio. En primer lugar, se analizarán los conceptos de agravio hechos valer por el Partido

de la Revolución Democrática, toda vez que atañen a la caducidad de las facultades sancionadoras del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como a la indebida fundamentación y motivación en la imposición de sanciones.

Posteriormente, de ser necesario, se analizarán los argumentos expresados por el Partido Revolucionario Institucional, dado que están relacionados con la individualización de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en razón de que es preferente el estudio de la caducidad de las facultades sancionadoras del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dado que de resultar fundados los conceptos de agravio expresados daría lugar a la revocación lisa y llana de la sentencia controvertida, y por ende, de la resolución primigeniamente impugnada.

Hecho lo anterior, para el caso de que alguno de los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes sea fundado, se analizará y determinará el efecto correspondiente.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-311/2011. El Partido de la Revolución Democrática plantea esencialmente los siguientes conceptos de agravio:

A. Alega el enjuiciante que la resolución emitida por el Tribunal responsable trata de confirmar un fallo que impone una sanción económica al Partido de la

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

Revolución Democrática fuera de los plazos establecidos por la legislación electoral del Estado de Tabasco. El partido considera que, en términos del artículo 75, fracción I, inciso a), y III, del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, la autoridad administrativa electoral local debió emitir la resolución correspondiente al proceso de fiscalización del ejercicio dos mil ocho durante el año siguiente, es decir el dos mil nueve, y no dos años después. En este sentido, el actor considera que la facultad sancionadora del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa ha caducado por su inactividad y el transcurso del tiempo.

En este contexto, alega que se debe decretar que al Tribunal Electoral de Tabasco no le asiste la razón al confirmar el fallo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que debió analizar detenidamente la prescripción de la acción ejercida por la autoridad primigenia.

- B.** El partido plantea como segundo concepto de agravio que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que los artículos mediante los cuales basa su argumento para imponer diversas sanciones, de ninguna forma son aplicables. Asimismo, señala que la sentencia no está debidamente motivada, ya que se trata de simples apreciaciones y consideraciones las que expresa la autoridad responsable, mas no así un argumento jurídico razonable en donde de manera fundada y motivada exprese las circunstancias de tiempo,

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

modo y lugar, la falta cometida establecida en la ley y la supuesta conducta contraria a derecho realizada por mi mandante, ni la capacidad económica del infractor.

Por cuanto hace al primer concepto de agravio deviene **inoperante**, en atención a los siguientes razonamientos.

En efecto, según se aprecia en el siguiente cuadro, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática contiene planteamientos sustancialmente idénticos a los hechos en su demanda de recurso de apelación que dio origen a la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que ahora se impugna:

| Demanda del recurso de apelación local. | Demanda del juicio de revisión constitucional electoral. |
|--|--|
| <p>AGRAVIOS:</p> <p>PRIMER AGRAVIO</p> <p>FUENTE DEL AGRAVIO.- Los Considerandos PRIMERO, SEGUNDO, SÉPTIMO, de la resolución RES/2011/005, de fecha 26 de octubre de 2011, relacionado con los puntos resolutivos PRIMERO, CUARTO y SÉPTIMO.</p> <p>CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la entidad política que represento la resolución número RES/2011/005 de fecha 26 de octubre de 2011, toda vez que de la fiscalización de los recursos otorgado mediante financiamiento público a los partidos políticos durante el año 2008, la hoy responsable, trata de imponer sanción económica a mi representada fuera de los plazos legales establecidos por la legislación electoral aplicable - Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco-, es decir, cuando la facultad sancionadora de la responsable, ha caducado por la inactividad en el transcurso del tiempo.</p> <p>La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso h), párrafo primero, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y señala que la ley indicará, entre otras, el funcionamiento de dicho órgano de control.</p> | <p>AGRAVIOS:</p> <p>PRIMER AGRAVIO</p> <p>FUENTE DEL AGRAVIO.- El Considerando SEGUNDO punto 3, de la resolución que se combate de fecha trece de diciembre del presente año, relacionado con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO.</p> <p>CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la entidad política que represento la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el expediente TET-AP-27/2011-II, toda vez que de la fiscalización de los recursos otorgado mediante financiamiento público a los partidos políticos durante el año 2008, la hoy responsable, trata de confirmar un fallo que impone una sanción económica a mi representada fuera de los plazos legales establecidos por la legislación electoral aplicable -Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco-, es decir, cuando la facultad sancionadora de la responsable, ha caducado por la inactividad en el transcurso del tiempo.</p> <p>La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso h), párrafo primero, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y señala que la ley indicará, entre otras, el funcionamiento de dicho órgano de control.</p> |

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

Así, remitiéndonos a lo señalado por el abrogado Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que es la legislación que se encontraba vigente en el caso que nos ocupa, en su artículo 75, fracción I, inciso a) y III, estableció el funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos, hoy -Órgano Técnico de Fiscalización-, es decir, entre otras cuestiones, los procedimientos que contemplan plazos y términos mediante los cuales los diversos obligados (partidos políticos y autoridad electoral) deben sujetarse, por un lado, para la presentación de los informes y, por otro, previsión de **tales** informes, la elaboración del dictamen consolidado presentación del proyecto de resolución respectivo y, en su caso, la imposición de las sanciones respectivas (esta disposición se encuentra regulada en los artículos 98, fracción II, inciso a) y 99 de la vigente Ley Electoral del Estado de Tabasco).

Así las cosas, si tomamos en cuenta que el precepto 75 del Código abrogado, insisto, es la norma que debe aplicarse al caso concreto, señalaba que los partidos políticos presentarían sus informes dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporta, esto es, los partidos políticos tuvieron hasta el domingo 1 de marzo de 2009 para presentar su informe anual; y la comisión contó con 60 días para revisarlos, es decir, tuvo hasta el 30 de abril de 2009 para hacer la revisión correspondiente.

Ahora, en caso de errores la comisión debe de dar 10 días al partido para subsanarlos, o sea, el plazo corrió del 1 al 10 de mayo de 2009. Agotado los plazos anteriores la comisión tendrá 20 días para la elaboración del dictamen consolidado, es decir, tuvo hasta el 30 de mayo de 2009 y ser presentado dentro los 3 días al Consejo Estatal para la imposición de sanciones, en su caso, esto es, el plazo de ese procedimiento concluyó el día 2 de junio de 2009; sin embargo, el término a que se refiere la norma en consulta, ha transcurrido con exceso, y por lo mismo es violatoria de los principios rectores a que está obligada la propia responsable, así como al principio de definitividad de los actos electorales.

Los plazos y términos, establecidos por el legislador local en el instrumento legal electoral atinente (Código Electoral), respecto de la materia que nos ocupa, tienen como propósito que los actos, **tanto** de los partidos políticos, como de las autoridades administrativas electorales, entre otros, se ajusten al principio de certeza, el cual es fundamento de la Seguridad Jurídica que debe garantizar el Estado a sus gobernados, pues aquellos actos o resoluciones que no se ajusten a un procedimiento legalmente establecido y dentro de los plazos permitidos por la norma, son considerados como violatorios de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, toda vez que la autoridad responsable incumplió con las formalidades esenciales del proceso de fiscalización del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el ejercicio del año 2008, pues de acuerdo a la normatividad mencionada ésta debió emitir la sentencia o resolución correspondiente en el

Así pues, en su momento se expuso al tribunal que responsable que el abrogado Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que es la legislación que se encontraba vigente al momento de la realización de la supuesta falta, en su artículo 75, fracción I, inciso a) y III, estableció el funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos, hoy -Órgano Técnico de Fiscalización-, es decir, entre otras cuestiones, los procedimientos que contemplan plazos y términos mediante los cuales los diversos obligados (partidos políticos y autoridad electoral) deben sujetarse, por un lado, para la presentación de los informes y, por otro, para la revisión de **tales** informes, la elaboración del dictamen consolidado presentación del proyecto de resolución respectivo y, en su caso, la imposición de las sanciones respectivas (esta disposición se encuentra regulada en los artículos 98, fracción II, inciso a) y 99 de la vigente Ley Electoral del Estado de Tabasco).

Los plazos y términos establecidos por el legislador local en el instrumento legal electoral atinente (Código Electoral), respecto de la materia que nos ocupa, tienen como propósito que los actos, tanto de los partidos políticos, de las autoridades administrativas electorales, entre otros, se ajusten al principio de certeza el cual es el fundamento de la Seguridad Jurídica que debe de garantizar el Estado a sus gobernados, pues aquellos actos o resoluciones que no se ajusten a un procedimiento legalmente establecido y dentro de los plazos permitidos por la norma son considerados como violatorios de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14,16 y 17 de nuestra Carta Magna, toda vez que la autoridad responsable incumplió con las formalidades esenciales del proceso de fiscalización del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el ejercicio del año 2008, pues de acuerdo a la normatividad mencionada esta debió emitir la sentencia o resolución correspondiente en el

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

año 2009 y no dos años después.

Aquí tiene aplicación la Jurisprudencia que el máximo órgano electoral en el país ha emitido, la cual se transcribe en seguida:

Caducidad y Prescripción. Diferencias. [SE TRANSCRIBE]

Así, debe afirmarse que una vez iniciado el procedimiento de fiscalización con la presentación de los informes respectivos, y continuado con los procedimientos de revisión y notificación de las observaciones correspondientes, así como haber procedido con los plazos para la emisión del dictamen consolidado y el proyecto de resolución que proponga, en su caso, las sanciones respectivas, la facultad sancionadora de la autoridad administrativa concluye con la emisión de la sentencia o resolución respectiva.

En tal sentido, esta autoridad jurisdiccional en materia electoral debe decretar la caducidad del procedimiento de fiscalización y, por ende, de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, en virtud de no haber emitido la resolución correspondiente en los plazos señalados por la legislación electoral atinente, lo cual trastoca el principio de certeza, base de la Seguridad Jurídica que el Estado debe garantizar a sus gobernados.

Además de que la autoridad administrativa responsable, no motiva ni fundamenta el hecho del porque la resolución materia de la presente litis, se haya emitido dos años después, violando el principio de seguridad jurídica que a todo gobernado debe de garantizársele, así como el de justo proceso a que tienen derecho todos los entes públicos.

Para mayor ilustración de la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se inserta un cuadro comparativo de las disposiciones mencionadas en párrafos anteriores correspondientes al otrora Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y la vigente Ley Electoral del Estado de Tabasco.

| Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco | Ley Electoral del Estado de Tabasco |
|--|-------------------------------------|
| ARTÍCULO 75. (se transcribe) | ARTÍCULO 98.(se transcribe) |
| | ARTÍCULO 99 (se transcribe) |

Del cuadro comparativo, debe destacarse que las disposiciones demuestran que tanto abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco como la vigente Ley Electoral del Estado de Tabasco, en esencia establecen los mismos plazos para la presentación de los informes anuales, así como para la revisión, formulación del dictamen respectivo, la presentación del proyecto de resolución y la imposición de las sanciones, según el caso, los cuales la responsable dejó de cumplir al no

año 2009 y no dos años después

Caducidad y Prescripción. Diferencias. [SE TRANSCRIBE]

Así, debe afirmarse que una vez iniciado el procedimiento de fiscalización con la presentación de los informes respectivos, y continuado con los procedimientos de revisión y notificación de las observaciones correspondientes, así como haber procedido con los plazos para la emisión del dictamen consolidado y el proyecto de resolución que proponga, en su caso, las sanciones respectivas, la facultad sancionadora de la autoridad administrativa concluye con la emisión de la sentencia o resolución respectiva.

En tal sentido, esta autoridad jurisdiccional en materia electoral debe decretar la caducidad del procedimiento de fiscalización y, por ende, de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, en virtud de no haber emitido la resolución correspondiente en los plazos señalados por la legislación electoral atinente, lo cual trastoca el principio de certeza, base de la Seguridad Jurídica que el Estado debe garantizar a sus gobernados.

Para mayor ilustración de la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se inserta un cuadro comparativo de las disposiciones mencionadas en párrafos anteriores correspondientes al otrora Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y la vigente Ley Electoral del Estado de Tabasco.

| Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco | Ley Electoral del Estado de Tabasco |
|--|-------------------------------------|
| ARTÍCULO 75. (se transcribe) | ARTÍCULO 98.(se transcribe) |
| | ARTÍCULO 99 (se transcribe) |

Del cuadro comparativo, debe destacarse que las disposiciones demuestran que tanto abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco como la vigente Ley Electoral del Estado de Tabasco, en esencia establecen los mismos plazos para la presentación de los informes anuales, así como para la revisión, formulación del dictamen respectivo, la presentación del proyecto de resolución y la imposición de las sanciones, según el caso, los cuales la responsable dejó de cumplir al no emitir su sentencia o resolución en tiempo.

En tal contexto, se afirma que para la fiscalización del financiamiento ejercido en el año 2008, los partidos políticos contaron con un total de sesenta

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

| | |
|--|---|
| <p>emitir su sentencia o resolución en tiempo.</p> <p>En tal contexto, se afirma que para la fiscalización del financiamiento ejercido en el año 2008, los partidos políticos contaron con un total de sesenta (60) días para presentar sus informes de gastos, el cual concluyó el día uno (1) de marzo del año 2009; mientras que la autoridad fiscalizadora tuvo un plazo similar de sesenta (60) días para la revisión del informe anual y advertir la existencia de inconsistencias, errores u omisiones técnicas que en el Código eran de 10 días y en la Ley de 15, de veinte (20) días para la elaboración del dictamen consolidado, y de tres (3) días para la presentación del dictamen y proyecto de resolución respectivos; es decir, hasta el día 2 de Junio del año 2009, fecha que fue superada por la inactividad de la hoy responsable.</p> <p>Se hace hincapié en lo establecido por el artículo 75, fracción III, inciso e) del Código electoral antes mencionado hoy en el inciso f), del artículo 99 de la ley electoral vigente), debe entenderse que no sólo los diversos institutos políticos están sujetos a dar cumplimiento a las disposiciones procedimentales que en ella se establecen para la presentación de sus: informes respectivos, sino también a las autoridades administrativas electorales, pues de no ser así la aplicación de los procedimientos en cualquiera de sus etapas, fuera de los plazos y términos establecidos, vulneran los principios de Certeza y Seguridad Jurídica consagrados por la Constitución Federal.</p> <p>Al tenor de lo vertido, la autoridad responsable ha vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento, al imponer sanción a la entidad política que represento fuera de los plazos que la legislación atinente le mandata, lo cual se traduce en la caducidad de las facultades de la autoridad sancionadora; máxime porque en próximos días dará inicio el proceso electoral en el que se elegirán Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales y Regidores en nuestra entidad, lo cual implica un desmedro en las finanzas de mi representado para competir en igualdad de condiciones ante las demás fuerzas políticas.</p> <p>Es por lo anterior que solicito a ese tribunal, sirva declarar fundados los presentes agravios y revoque la Resolución que en vía de apelación se recurre y decrete la caducidad que se hace valer, en relación a las facultades de la autoridad administrativa electoral para la imposición de las sanciones administrativas en materia de fiscalización, que en este recurso se plantea, el tiempo corrió en exceso.</p> | <p>(60) días para presentar sus informes de gastos, el cual concluyó el día uno (1) de marzo del año 2009; mientras que la autoridad fiscalizadora tuvo un plazo similar de sesenta (60) días para la revisión del informe anual y advertir la existencia de inconsistencias, errores u omisiones técnicas que en el Código eran de 10 días y en la Ley de 15, de veinte (20) días para la elaboración del dictamen consolidado, y de tres (3) días para la presentación del dictamen y proyecto de resolución respectivos; es decir, hasta el día 2 de Junio del año 2009, fecha que fue superada por la inactividad de la hoy responsable.</p> <p>Se hace hincapié en lo establecido por el artículo 75, fracción III, inciso e) del Código electoral antes mencionado hoy en el inciso f), del artículo 99 de la ley electoral vigente), debe entenderse que no sólo los diversos institutos políticos están sujetos a dar cumplimiento a las disposiciones procedimentales que en ella se establecen para la presentación de sus: informes respectivos, sino también a las autoridades administrativas electorales, pues de no ser así la aplicación de los procedimientos en cualquiera de sus etapas, fuera de los plazos y términos establecidos, vulneran los principios de Certeza y Seguridad Jurídica consagrados por la Constitución Federal.</p> <p>Al tenor de lo vertido, la autoridad responsable ha vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento, al imponer sanción a la entidad política que represento fuera de los plazos que la legislación atinente le mandata, lo cual se traduce en la caducidad de las facultades de la autoridad sancionadora; máxime porque en próximos días dará inicio el proceso electoral en el que se elegirán Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales y Regidores en nuestra entidad, lo cual implica un desmedro en las finanzas de mi representado para competir en igualdad de condiciones ante las demás fuerzas políticas.</p> <p>Es por lo anterior que solicito a ese tribunal, sirva declarar fundados los presentes agravios y revoque la Resolución que en vía de apelación se recurre y decrete haga valer la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa electoral para la imposición de las sanciones administrativas en materia de fiscalización, que en este recurso se plantea.</p> |
|--|---|

Del análisis de las transcripciones que a manera de ilustración se compararon, se advierte que efectivamente, por cuanto hace al primer concepto de agravio planteado en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, es esencialmente una reiteración de los argumentos aducidos en el recurso de apelación local.

La repetición o reproducción de conceptos de agravio hechos valer en la instancia primigenia no es apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las cuales del Tribunal electoral responsable a efecto de hacer el estudio de tales alegaciones, en la resolución combatida en el presente juicio, toda vez que las diversas instancias impugnativas, de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en los que el actor o recurrente inicial plantea sus conceptos de agravio a fin de controvertir los actos o resoluciones impugnadas, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del juicio o recurso.

Empero, si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la Ley. Lo anterior máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente.

En las relatadas condiciones y del comparativo expuesto, esta Sala Superior llega a la conclusión de que los argumentos planteados en el primer concepto de agravio hecho valer por el

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

promovente, fueron los mismos motivos de disenso que sostuvo desde el recurso de apelación local, sin que se incluyan argumentos tendentes a desvirtuar las consideraciones torales de la sentencia impugnada. De ahí que se deba declarar **inoperante** el concepto de agravio en análisis.

Lo anterior tiene sustento en la *ratio essendi* de la tesis XXVI/97, consultable en las páginas setecientas noventa y dos a setecientas noventa y tres, de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, volumen dos (2), intitulado “Tesis”, Tomo uno (I) publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”.

Por cuanto hace al segundo de los conceptos de agravio, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante**, porque el partido político actor hace aseveraciones vagas y genéricas, además de que no plantea argumento alguno, a fin de controvertir las razones que sustentan la resolución impugnada, que son esencialmente las siguientes:

El Tribunal responsable declaró infundado e inoperante el primer agravio porque:

- De los numerales 98, punto 2, inciso a), 99, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se desprende que el Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se debe sujetar a los siguientes plazos para presentar su dictamen ante

el Consejo Estatal: sesenta días concedidos a los partidos políticos para rendir su informe anual de actividades ordinarias permanentes; sesenta días para la fiscalización; quince días para las aclaraciones de los partidos políticos; veinte días para la emisión del dictamen consolidado, que en su totalidad suman ciento cincuenta y cinco días hábiles por tratarse de un hecho iniciado fuera del proceso electoral de dos mil nueve. Luego entonces, si el plazo de ciento cincuenta y cinco días hábiles concluyó el tres de agosto de dos mil nueve, salvo error aritmético y el dictamen consolidado fue terminado el quince de junio del mismo año, no se actualiza la extemporaneidad aducida por el partido político apelante.

- Por cuanto hace a la extemporaneidad de la sentencia RES/2011/005, emitida el veintiséis de octubre de dos mil once por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tal dilación no se configura en razón a que la legislación local no precisa ningún término fatal para que se emita la resolución correspondiente. Por lo que ante la falta de disposición expresa, aplica caso en estudio, el principio general del derecho titulado “LO QUE NO TIENE SEÑALADO PARA HACERSE, PUEDE VERIFICARSE EN CUALQUIERA”. Por tanto, no impuso una sanción fuera de los plazos establecidos en la legislación electoral.
- En el caso no se actualizó la figura de la caducidad dado que dicha hipótesis no está prevista en la ley adjetiva electoral local actual o en la derogada.

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

Además, la Ley Electoral local no dispone que resulte supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco. Por tanto, es inconcuso que dicha caducidad no opera en materia electoral, excepción hecha en cuanto a los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales.

- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no vulneró los principios de definitividad, certeza, formalidades esenciales del procedimiento y seguridad jurídica. Ello porque los principios jurídicos antes definidos en su mayoría, resultan ser derechos u obligaciones de los sujetos procesales; salvo las formalidades esenciales del procedimiento cuyo cumplimiento es atribuible a la autoridad administrativa ó jurisdiccional respectiva. No obstante lo anterior, resulta de máxima importancia establecer que de la interpretación jurídica de diversas disposiciones constitucionales y legales, se colige que la autoridad electoral local tiene la obligación ineludible de supervisar que los dineros públicos provenientes de los impuestos de los gobernados en el estado de Tabasco sean debidamente aplicados para los fines legales establecidos en la ley de la materia, por lo que por ningún motivo o de manera alguna, la autoridad supervisora puede desatender su obligación, máxime cuando la ley electoral local no prevé la extinción de dicha potestad punitiva, por lo que la extemporaneidad de los actos fiscalizadores a cargo de los órganos del instituto electoral local, no invalida sus resoluciones, en razón a que las disposiciones relativas a la

fiscalización de los recursos de los partidos políticos, son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco.

Por lo que respecta al segundo agravio, el Tribunal Electoral de Tabasco lo consideró inatendible porque:

- El partido político inconforme no precisó en cuál de las infracciones referidas en la resolución impugnada se le sancionó con ausencia de pruebas; omitió referir cuáles son los artículos de todos los precisados en la referida resolución que, a su juicio, no son aplicables al caso concreto; no aclaró en cuáles de los hechos atribuidos en su contra se omitió el debido estudio exhaustivo; no señaló cuál de todos los argumentos que contiene la resolución constituyen simples argumentaciones subjetivas, ni las razones en las que sostiene su aseveración.
- Asimismo, el partido no combatió ninguna de las consideraciones de la responsable respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las faltas cometidas, así como el análisis de su capacidad económica para imponerle las sanciones correspondientes.
- Por cuanto hace al hecho de que la autoridad responsable incumplió lo dispuesto en los artículos de la Carta Magna, Constitución Política local y ley electoral local, el mismo resultó ser un argumento genérico.
- Por tanto, al no enderezar el partido político apelante conceptos de agravio tendentes a atacar las razones

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

fundamentales que la autoridad responsable tomó en consideración para resolver el caso particular, ni cuáles son las consideraciones que carecen de fundamentación y motivación; dichos razonamientos deben seguir rigiendo.

Ahora bien, de las razones expuestas por el Tribunal Electoral de Tabasco, y que han quedado resumidas en párrafos precedentes, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no adujo, en esta instancia constitucional, argumento alguno para desvirtuar los razonamientos expuestos por el Tribunal electoral local responsable.

Se afirma lo anterior, porque el Partido de la Revolución Democrática no combate las consideraciones del Tribunal Electoral de Tabasco, respecto los plazos aplicables para la presentación del dictamen de fiscalización y la aprobación de la resolución respectiva; sobre la inexistencia de la figura de la caducidad en materia electoral; sobre la importancia de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco lleve a cabo la revisión del gasto de los partidos; o sobre los aspectos que, en opinión del Tribunal local, el partido dejó de combatir.

En cambio, en esta instancia el Partido de la Revolución Democrática se limitó aducir de forma genérica, vaga y subjetiva que la responsable debió analizar detenidamente la prescripción de la acción ejercida por la autoridad primigenia, o que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, sin precisar en qué sentido son incorrectos los

argumentos de la responsable ni expresar razones para sustentar su dicho. Por tanto, es inconcuso que el segundo concepto de agravio es **inoperante**.

OCTAVO. Estudio del fondo de la litis del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-316/2011. El partido político actor aduce, entre otros, como concepto de agravio que el Tribunal Electoral de Tabasco no cumplió el principio de exhaustividad en la sentencia controvertida.

A efecto de hacer evidente tal aseveración, el Partido Revolucionario Institucional aduce que el aludido órgano jurisdiccional local no entró al estudio del fondo de la litis de diversos conceptos de agravio planteados en el recurso de apelación local, los cuales fueron resumidos por la autoridad responsable.

Expone el partido político recurrente que el Tribunal electoral estatal se limitó a aducir que “[...] *el apelante no precisa a que infracciones corresponden los rubros que menciona en su escrito recursal, en razón de que tal y como se observa del fallo impugnado el Órgano Técnico de Fiscalización encargado de la recepción y revisión de los informes anuales por parte de los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad financiamiento, así como su destino y aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, preciso diversas faltas [...]’*”, en tanto que en el escrito de demanda del recurso de apelación local se expusieron la diversidad de violaciones además de que en el apartado de “**PRECEPTOS VIOLADOS**” se citaron los artículos que se consideraron infringidos.

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

Además, el enjuiciante considera que el Tribunal Electoral de Tabasco parte de una premisa errónea ya que concluyó que el partido político entonces apelante debió precisar qué agravio le irrogaba en cada caso particular y cómo quería que se individualizara la sanción, porque el Partido Revolucionario Institucional más allá de señalar específicamente las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, precisó mediante una serie de cuadros los casos específicos en los cuales existieron infracciones y sólo fueron “sancionadas” con el institución de la “RECOMENDACIÓN”

Por tanto, concluye el Partido Revolucionario Institucional que en aplicación del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el Tribunal electoral local debió aplicar la suplencia de la queja deficiente o el aforismo jurídico “*dame los hechos y yo te daré el Derecho*”.

Previo al análisis del concepto de agravio resumido en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera necesario precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como que analiza todas las pruebas tanto ofrecidas por las partes como recabadas; al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas a trescientas una, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro y texto:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De igual forma, se considera aplicable, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 43/2002, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, consultable en las páginas doscientas treinta y tres a doscientas treinta y cuatro, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hecha la acotación anterior, a juicio de esta Sala Superior, es esencialmente fundado el concepto de agravio antes resumido, como a continuación se explica.

El Tribunal Electoral de Tabasco declaró inoperante el concepto de agravio por el cual el partido político entonces apelante adujo que el Consejo Estatal Electoral no fue exhaustivo, toda vez que no analizó los elementos de prueba, aportados en el procedimiento administrativo sancionador local.

Al efecto, el Tribunal electoral responsable determinó lo siguiente:

[...]

Los agravios antes precisados resultan inoperantes, por las siguientes consideraciones:

El partido político enjuiciante se duele esencialmente de que la responsable omitió valorar y sancionar diferentes rubros, que vulneró el principio de legalidad al no sancionar las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco vigente en la época en que se cometieron las faltas, que se violentó el artículo 60, fracción XVI del código citado, que no realizó los requerimientos correspondientes, que existió una incorrecta individualización de la sanción, que no se estuvo a los costos publicados en la Guía Oficial de Información a Comerciantes en Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana "EBC".

Tal afirmación, la sustenta plasmando en su escrito recursal un cuadro que contienen diferentes rubros.

| | | |
|----------------------------------|-----------------------|----------|
| Gastos a comprobar de ejercicios | Importe no solventado | 8,264.60 |
|----------------------------------|-----------------------|----------|

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

| | | |
|---|-----------------------|---------------|
| anteriores | Sanción | 4,950.00 |
| Omisión de registrar el valor total de la factura por la compra de vehículo | Importe no solventado | 91,661.00 |
| | Sanción | 4,950.00 |
| Error de vehículo contable por baja de vehículos | Sanción | Recomendación |
| | | |
| Discrepancia entre el registro contable y la relación de inventarios | Sanción | Recomendación |
| | | |
| Saldos en balanza en cuentas de proveedores y acreedores diversos de ejercicios anteriores. | Importe no solventado | |
| | Sanción | Recomendación |
| Omisión en cheques de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario | Importe no solventado | |
| | Sanción | Recomendación |
| Cheques no expedidos a nombre del proveedor | Importe no solventado | |
| | Sanción | Recomendación |
| Falta de cheques no utilizados anexos a pólizas | Importe no solventado | |
| | Sanción | Recomendación |
| Omisión de adjuntar fotocopia del cheque a la póliza | Importe no solventado | |
| | Sanción | Recomendación |
| Límite excedido de REPAP | Importe no solventado | 260,362.23 |
| | Sanción | Recomendación |
| Falta de requisitos en recibos REPAP | Importe no solventado | |
| | Sanción | Recomendación |
| Duplicidad de folios REPA P Importe no solventado | Importe no solventado | |
| | Sanción | Recomendación |
| Impuestos retenidos y no enterados | Importe no solventado | 802,849.45 |
| | Sanción | Vista SHCP |

La inoperancia del motivo de inconformidad de referencia radica, en que el accionante a través de tales alegaciones, trata de demostrar que la responsable transgredió los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no fundar ni motivar la resolución impugnada, al no aplicar el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sin embargo, el apelante no precisa a que infracciones corresponden los rubros que menciona en su escrito recursal, en razón de que tal y como se observa del fallo impugnado el Órgano Técnico de Fiscalización encargado de la recepción y revisión de los informes anuales por parte de los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como su destino y aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, precisó diversas faltas en los informes anuales respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, las cuales fueron reproducidas en la sentencia de merito, donde la responsable se pronunció sobre la imposición de la sanción a que se hacía acreedor el citado partido.

El recurrente debió precisar a cuales incisos correspondían los rubros que cita en su escrito recursal y en cada caso particular que le irroga agravios o cuáles reglas específicas dejó de tomar en cuenta, o bien, bajo qué elementos distintos a los ponderados en la resolución reclamada se le tuvo que individualizar la sanción, tampoco menciona o proporciona los elementos objetivos para deducir o

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

calcular el costo benéfico que obtendría el partido por estas infracciones

[...]

Sin embargo, contrariamente a lo argumentado por el Tribunal Electoral de Tabasco, el Partido Revolucionario Institucional, entonces recurrente, sí controvertió las razones que la autoridad administrativa electoral local dio para resolver que ante la comisión de determinadas conductas contraventoras de la normativa electoral local por parte del Partido de la Revolución Democrática “se propone se RECOMIENDE, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y en la normativa de referencia”, lo cual consideró contrario a Derecho, tal como se advierte de la demanda de recurso de apelación, el cual, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

SEGUNDO.- Causa perjuicio a esta representación el Considerando DÉCIMO CUARTO, del acto impugnado, relativo al informe anual respecto al origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil ocho.

Ya que la responsable omitió valorar y sancionar de manera ejemplar, los siguientes rubros:

| Cuentas balance | | |
|--|-----------------------|---------------|
| Gastos a comprobar de ejercicios anteriores | Importe no solventado | 8,264.60 |
| | Sanción | 4,950.00 |
| Omisión de registrar el valor total de la factura por la compra de vehículo | Importe no solventado | 91,661.00 |
| | Sanción | 4,950.00 |
| Error de vehículo contable por baja de vehículos | Sanción | Recomendación |
| Discrepancia entre el registro contable y la relación de inventarios | Sanción | Recomendación |
| Saldo en balanza en cuentas de proveedores y acreedores diversos de ejercicios anteriores. | Importe no solventado | |
| | Sanción | Recomendación |
| Omisión en cheques de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario | Importe no solventado | |
| | Sanción | Recomendación |

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

| | | |
|--|-----------------------|---------------|
| Cheques no expedidos a nombre del proveedor | Importe no solventado | Recomendación |
| | Sanción | |
| Falta de cheques no utilizados anexos a pólizas | Importe no solventado | Recomendación |
| | Sanción | |
| Omisión de adjuntar fotocopia del cheque a la póliza | Importe no solventado | Recomendación |
| | Sanción | |
| Límite excedido de REPAP | Importe no solventado | 260,362.23 |
| | Sanción | Recomendación |
| Falta de requisitos en recibos REPAP | Importe no solventado | Recomendación |
| | Sanción | |
| Duplicidad de folios REPA P Importe no solventado | Importe no solventado | Recomendación |
| | Sanción | |
| Impuestos retenidos y no enterados | Importe no solventado | 802,849.45 |
| | Sanción | Vista SHCP |

Ante tales omisiones, debe de preverse, que resulta aplicable al presente asunto, lo sostenido por nuestro máximo juzgador comicial en la jurisprudencia 41/2002, que a la letra se inserta:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. [Se transcribe].

De ahí que, ante tales omisiones, lo conducente sea sancionar conforme a derecho y haga viable la impugnación de mérito, toda vez que la consideración controvertida, se encuentra carente de lógica jurídica, toda vez que ni el Código ni mucho menos el reglamento adjetivo, prevén la sanción concerniente a la RECOMENDACIÓN, de ahí que tal calificación de infracción sea contraria a derecho, puesto que no encuentra amparo en la norma legal, es decir, la norma no la prevé.

Por lo anterior, cabe precisar que tanto el Código Comicial como el Reglamento de la materia establecen como obligación a la responsable, la consistente en sancionar a quien infringe la norma electoral, tal situación se encuentra prevista en el artículo 340 de COIPET en concomitancia con el numeral 25 del Reglamento supracitado, que estima la manera de sancionar a los partidos políticos.

Por tal causa, debe estimarse que el omitir sancionar al Partido Político cuando se advierten notorias infracciones a la norma comicial, conlleva a violentar el principio de legalidad electoral, el cual está previsto para la revisión y control constitucional de sus actuaciones y actos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— [Se transcribe].

En ese orden de ideas, se debe avizorar que la consideración de mérito, **esta desprovista de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad,** puesto que a groso modo, la responsable, no indica la razón motivo y causa especial, que la llevo a

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

determinar su acto, de ahí que sea aplicable al presente asunto el siguiente criterio jurisdiccional:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- [Se transcribe]

Por lo anterior, debe estimarse que en el presente asunto, no existe la precisión de las razones particulares o las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, ni mucho menos para la elaboración del considerando que se controvierte.

[...]

De la lectura de los párrafos transcritos, es evidente que, contrariamente a lo aducido por el Tribunal electoral local responsable, el Partido Revolucionario Institucional sí controvirtió la individualización de la sanción, pues consideró que si se tenían por acreditadas las infracciones, lo procedente conforme a Derecho era que se sancionaran, y que la "RECOMENDACIÓN", no es una institución prevista en la normativa electoral local como sanción.

Por tanto, lo que debió hacer el Tribunal electoral local era analizar el concepto de agravio y no declararlo inoperante, porque de lo expresado por el entonces recurrente, se advierte que, sí controvirtió las razones, motivos y fundamentos del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contenidas en la resolución que fue objeto de revisión jurisdiccional, a fin de hacer evidente la indebida fundamentación y motivación, dado que ante la comisión de infracciones por parte del Partido de la Revolución Democrática, sólo se le haya "recomendado" y no sancionado conforme a la normativa electoral local aplicable.

En efecto, esta Sala Superior considera que la calificación de inoperancia del concepto de agravio, hecha por el Tribunal electoral local, fue contraria a Derecho, pues resulta evidente

que asiste la razón al enjuiciante, toda vez que el órgano responsable no examinó la totalidad de los conceptos de agravio planteados por el Partido Revolucionario Institucional en el medio de impugnación local, no obstante que la pretensión y causa de pedir del entonces recurrente era clara.

Tal omisión implica una transgresión a la garantía de justicia completa, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y trasciende a la resolución impugnada, precisamente, porque se dejaron de atender planteamientos centrales de la impugnación hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual es conforme a Derecho revocar la sentencia impugnada, para que la autoridad responsable emita otra, en la que subsane la omisión mencionada, sin que proceda resolver en plenitud de jurisdicción, supliendo al Tribunal Electoral de Tabasco, por ser su función y responsabilidad, cumplir el principio de exhaustividad al dictar sentencia en el medio de impugnación local.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Dado el sentido de la resolución de los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos recurrentes, esta Sala Superior considera procedente precisar los efectos de esta ejecutoria.

1. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TET-AP-27/2011-II.
2. Se revoca la sentencia dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente TET-AP-26/2011-I,

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

para el efecto de que el Tribunal Electoral de Tabasco se pronuncie respecto de los conceptos de agravio que omitió analizar y que han quedado precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

3. Se deja en plenitud de jurisdicción al Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de que, si lo considera conforme a Derecho, una vez analizados los conceptos de agravio que omitió estudiar, pueda modificar o revocar la resolución identificada con la clave RES/2011/005, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintiséis de octubre de dos mil once, mediante la cual aprobó el dictamen sometido a su consideración por el Órgano Fiscalizador de ese Instituto, relativo a los resultados de la fiscalización aplicada a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos durante dos mil ocho, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.
4. El Tribunal Electoral de Tabasco deberá emitir sentencia en el recurso de apelación TET-AP-26/2011-I, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la presente ejecutoria.
5. Hecho lo anterior, el Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual debe anexar las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Se acumula al juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-316/2011, el diverso juicio identificado con la clave SUP-JRC-311/2011.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TET-AP-27/2011-II, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil once emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-26/2011-I, en términos expuestos del considerando octavo, para los efectos precisados en el considerando noveno, ambos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por estrados** al Partido de la Revolución Democrática, debido a que en su demanda no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; con la misma formalidad a los demás interesados, y **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c) y 93, párrafos 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUP-JRC-316/2011
Y ACUMULADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO